

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 0 7 1 1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 30 JUL 2015

VISTOS:

Acta de Constatación y Verificación de la PNP de fecha 26 de mayo de 2015, Informe Nº 2158-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de julio de 2015, Informe Nº 595-2015/GRP-440010-440015 de fecha 15 de julio de 2015, Informe Nº 0890 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 16 de julio de 2015 y, demás actuados en veinticuatro (24) folios;

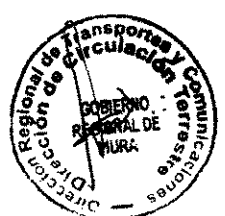
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Art. 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Constatación y Verificación por Infracción a los Decretos Supremos Nº 035-06-MTC "Tolerancia Cero" y Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC formulada por la Policía de Carreteras con fecha 25 de mayo de 2015, como consecuencia de un operativo policial, en el que se intervino al vehículo de placa de rodaje Nº **M1L896** indicándose que es de propiedad de **ANDRES CHIROQUE MORE** y era conducido por **ISAIAS CALLA ROJAS**, por la infracción al **CODIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "**prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con **multa de 1 UIT**. Se deja constancia "que el vehículo transportaba 700 jabas de diferentes colores según refiere el conductor. Se retuvo licencia de conducir".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 120.2 del Art. 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art. 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235º de la Ley ya mencionada.

En el presente caso, **SARA COBEÑAS ANTON** (actual propietaria del vehículo intervenido según ficha SUNARP de fs. 01) ha efectuado los descargos referidos, de manera voluntaria, por lo que, se tiene como bien notificado al presunto infractor, de conformidad con lo previsto en el numeral 120.3 del artículo. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante escrito de Registro Nº 04949 de fecha 28 de mayo de 2015, **SARA COBEÑAS ANTON**, presenta el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: " (...) el día de la intervención, el chofer **ISAIAS CALLA ROJAS** realizaba el transporte de la unidad que se encontraba con desperfectos mecánicos a la provincia de Paíta, en el cual no estaba realizando ningún tipo de servicio, ya que las mencionadas jabas se encontraban en la unidad vacías y sucias por el tiempo que se encontraban en la unidad que se estaba reparando (...)"



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0711

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 30 JUL 2015

Que evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° **M1L896** (placa anterior N° XC1206), según consulta de SUNARP de fecha 09 de julio de 2015, que obra a folio uno (01) indica que es de propiedad de **SARA COBEÑAS ANTON**.

Que, si bien es cierto, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, "las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú" como es el acta de constatación y verificación levantada por la Policía Nacional del Perú, (numeral 94.4 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC); también lo es, que en el presente caso, se detectó que el vehículo de placa de rodaje M1L896 de propiedad de **SARA COBEÑAS ANTON**, transportaba **300 jabas de colores**, empero, no se precisó en el acta en mención, si dichas jabas transportaban alguna mercancía o si se encontraban vacías; por lo tanto, se genera una duda razonable, en cuanto a la prestación efectiva del servicio de transporte de mercancías, el día de la Intervención del vehículo de placa de rodaje M1L896, y en este contexto se debe tener en cuenta que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ha establecido que "El Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley", por lo que al no haberse acreditado fehacientemente la prestación efectiva del servicio de transporte de mercancías no resultan aplicables las infracciones e incumplimientos contenidos en los anexos del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en tal sentido y estando al Principio de Licitud, contemplado en el inciso 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General que establece que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario", es decir que "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i. A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado (el subrayado es nuestro)..."; siendo esto así, al no haberse acreditado que el vehículo intervenido se encontraba realizando la prestación efectiva del servicio de transporte de mercancías no se puede imputar al Propietario del vehículo la infracción prevista en el **CODIGO F.1** lo que conlleva a que la evidencia actuada, no llegue a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, por tales motivos, al no haberse configurado la infracción prevista en el **CODIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde se archiven definitivamente los actuados.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A, Editorial El Búho E.I.R.L. Novena Edición Lima - Perú, 2011, p. 725.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 0711

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 30 JUL 2015

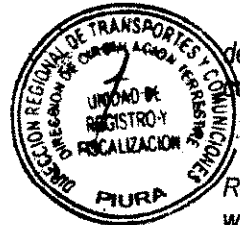
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS PRESENTES ACTUADOS originados por la Imposición del Acta de Constatación y Verificación por Infracción a los Decretos Supremos N° 035-06-MTC "Tolerancia Cero" y Decreto Supremo N° 017-2009-MTC formulada por la Policía de Carreteras, de fecha 25 de mayo de 2015, a la administrada **SARA COBEÑAS ANTON** por no configurarse los supuestos necesarios para la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en **"prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, en mérito de los considerandos señalados en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a **SARA COBEÑAS ANTON**, en el domicilio señalado en su escrito de fs. 12, sito en A.H. JUAN NOEL LASTRA MZ. H LT. 16 - PAITA en conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional